

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310501420150044601.  
DEMANDANTE: ALBA ROSA GÓMEZ DE ESCOBAR Y OTROS.  
DEMANDADA: ECOPETROL S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 22 de enero del 2020, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 047.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Deprecan los demandantes que se les reconozca y pague el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, a partir del 1 de enero de 1993, con los intereses moratorios y la indexación.

**b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmaron que fueron pensionados por Ecopetrol antes del 1 de enero de 1989, pero que

Ecopetrol no les ha reajustado sus mesadas pensionales, conforme a la Ley 6 de 1992. Que reclamaron el reconocimiento de ese derecho a la entidad, pero que esta nunca respondió su solicitud.

### **c) RESPUESTA DE ECOPETROL S.A.**

La sociedad de economía mixta describió el traslado de la demanda, manifestando que dio cumplimiento de las disposiciones de la Ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992, por lo que reconoció el reajuste pretendido en favor de los demandantes, por cuanto cumplían los requisitos para ellos, con excepción de los señores Aracelly Quintero Jaramillo y Aldemar Cerezo, quienes no cumplían esas exigencias, debido a que habían adquirido el derecho con posterioridad al año 1989. En su defensa propuso las excepciones de "*pago de la obligación*", "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*genérica*", "*prescripción*" y "*buena fe*".

### **d) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Novena Judicial I para Asuntos Laborales intervino en el presente trámite, señalando que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado insistentemente que el reajuste pensional consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 no resulta aplicable a los trabajadores de Ecopetrol S.A., por cuanto esas relaciones laborales se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y que su régimen pensional es disímil al de los demás trabajadores del país, ya que fue producto de una negociación colectiva contenida en el Acuerdo 001 de 1977. Como excepción de mérito propuso la de "*prescripción*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia, en sentencia del 22 de enero de 2020, consideró que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 había limitado su alcance a aquellas prestaciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1989, lo que no se cumplía en el caso de las prestaciones del señor Aldemar Cerezo y Hernán Arnoby Hormaza Jaramillo (sustituido por la señora Aracely Jaramillo Quintero), cuya pensión fue reconocida el 23 de septiembre de

1993 y el 30 de octubre de 1998, con lo que despachó desfavorablemente las suplicas de estos dos sujetos. Sobre los demás demandantes relató que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2027 de 1951, las relaciones de Ecopetrol con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, sentido en el que también se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 44514 del 4 de julio de 2012, ya que al regirse los trabajadores de Ecopetrol por las disposiciones del CST, no les resultan aplicables las preceptivas de la Ley 6 de 1992 dirigidas a los servidores públicos del orden nacional. En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Ecopetrol S.A. y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes.

### **3) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa la recurrió, señalando que la providencia de primera instancia violaba el artículo 285 del CGP, denominado principio de la congruencia, toda vez que a su juicio existe una dicotomía entre la demanda y su contestación con la sentencia, ya que Ecopetrol S.A. había señalado de manera reiterada que el reajuste de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 se canceló, lo que constituye una confesión, que debió cimentar la decisión, por lo que no le era dable al juez auscultar si los demandantes acreditaban los requisitos para acceder a ese derecho. Que pese a lo dicho por Ecopetrol S.A., nunca se probó que el reajuste pensional se hubiera cancelado, que los documentos que se presentan como soporte de pago, deben estar firmados, con una manifestación de recibí conforme por parte del jubilado, que no le era dable a la entidad pública acreditar su pago con certificaciones expedidas por ella misma. Que para hablar de jurisprudencia o precedente obligatorio de las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de la Ley 153 de 1887, es necesario que existan tres providencias de la misma connotación, por lo que aun existiendo pronunciamiento que nieguen esos derechos, no necesariamente quiere decir que no puedan variar. Que la sentencia radicado 44514 del 4 de julio de 2012, Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, está atiborrada de errores, para un concedor del derecho administrativo, en la parte de administración pública en el orden nacional, es fácil de identificarlo. Que el error que cometió el magistrado que se fue y dejó ese error, fue

hacer una comparación equivocada entre el estatus y la naturaleza del Banco de la Republica y Ecopetrol, con lo que se viola el dicho de lo que no dice la norma no le es dable al interprete decirlo. Que la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2128 del mismo año en ninguna parte presentaron como requisito el estatus jurídico del trabajador, únicamente que la entidad debía ser del orden nacional, y hasta donde sabe, Ecopetrol para el año de 1992 era una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, que el hecho de que desde el 2006 la entidad haya cambiado su régimen jurídico en nada cambia la aplicabilidad de la Ley 6 de 1992. Que a la Corte se le olvidó que reconoció los incrementos de esa ley a trabajadores oficiales de la Electrificadora del Bolívar, en sentencia radicado 21391 del 11 de marzo de 2004. Que el error de estructuración de la sentencia de la corte suprema de justicia, cuando mal hizo en comparar a Ecopetrol con el Banco de la República, fue omitir que la primera fue creada mediante la Ley 165 de 1948, y organizada por el Decreto 30 de 1951, pero que la Corte únicamente se circunscribió a analizar el Decreto 2027 de 1951 artículo 1 que dispone que la relación entre Ecopetrol y su personal se regirá por el CST, pero que esto no le resta la calidad de empresa industrial y comercial del estado, que es lo que pide la Ley 6 de 1992. Que el Decreto 3211 de 1959 artículo 1 estableció que Ecopetrol continuará funcionando como una empresa oficial, pero en su organización interna y relaciones con terceros actuaría como una sociedad de carácter comercial. Que el Decreto 3130 de 1968 artículo 1 señaló que las entidades descentralizadas del orden nacional son de 3 tipos, entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta, de donde se desprende que Ecopetrol si era una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional. Que el Decreto 340 de 1980 dispuso que por su naturaleza única y autonomía al Banco de la Republica no le sería aplicable el régimen de las entidades descentralizadas del orden nacional.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la decisión de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Sea lo primero decir, que el apoderado judicial de la parte activa no mostró inconformidad alguna con la negativa al reconocimiento de los reajustes pretendidos respecto de los señores Aracely Jaramillo Quintero y Aldemar Cerezo, por lo que la Sala considera que se encuentra conforme con esa decisión y no existió recurso de apelación por parte de estos litisconsortes facultativos de la parte activa.

De conformidad con los reparos enrostrados por el apoderado de la parte activa, corresponde a la Sala determinar si en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de congruencia, al analizar si los demandantes acreditaban la calidad de beneficiarios del derecho pretendido, conforme a las normas que rigen la materia.

Se determinará si las sentencias emitidas por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia constituyen precedente o doctrina probable en el presente caso.

Se revisará si conforme a las normas que regulan la materia y la interpretación que de ellas ha hecho el órgano de cierre es dable reconocer el pretendido reajuste por los actores.

Se estudiará que medios de prueba son válidos para acreditar el pago de obligaciones pensionales y si la entidad demanda demostró ese hecho en el presente asunto.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

El principio de congruencia consiste en la relación material entre los hechos, pretensiones de la demanda y excepciones planteadas en la contestación con la sentencia emitida por el fallador, es el límite fáctico que dan las partes al juez para que dirima el conflicto, esto último es especialmente importante para el presente asunto, pues mientras a las partes les corresponde aportar los hechos que den lugar a producir los efectos de las normas jurídicas de las que pretenden beneficiarse, al juez le corresponde, conforme al aforismo latino *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), aplicar las disposiciones normativas llamadas a gobernar el escenario acreditado por las partes.

En tal sentido, podemos ver que lo mencionado en precedencia se desprende de una lectura literal del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance que tiene el aludido principio en materia de seguridad social, como puede verse en la sentencia SL17741-2015, reiterada en la SL107-2021, en la cual expuso:

*"[...] bien cabe recordar que la congruencia de la sentencia judicial hace referencia a la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, pues*

*en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido, y excepcionalmente, sobre materias que importan al interés general y social por constituir bienes superiores como los son el trabajo, la familia, las relaciones de equidad, etc.*

*No empece, tal directriz normativa no puede sopesarse desde una perspectiva meramente literal, pues si bien es cierto que a ella llega el legislador desde la aplicación a los procesos nacidos a instancia de parte --como los procesos del trabajo-- del llamado 'principio dispositivo', el cual impone al demandante promover la correspondiente acción judicial y aportar los materiales sobre los que debe versar la decisión, esto es, el tema a decidir, los hechos y las pruebas que los acrediten, elementos con los cuales el juez queda supeditado a la voluntad de las partes a través de lo que la doctrina denomina 'disponibilidad del derecho material', que permite a éstas ejercer fórmulas procesales tendientes a su creación, modificación o extinción, con las salvedades propias de ciertas materias como lo es la atinente a derechos ciertos e indiscutibles en el campo laboral, por ejemplo, también lo es que ello no se traduce en el desconocimiento del principio universal que rige la estructura dialéctica del proceso y que reza: 'Venite ad factum. Iura novit curiae', o lo que es tanto como decir, que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.*

*Esa la razón de ser para que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil expresamente indique que «la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No*

*podrá condenarse el demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta (...)*» (ídem artículo 281 C.G.P.), pues como se ve, allí no se hace mención a los fundamentos de derecho de la demanda sino al aspecto fáctico de la misma, de donde fácil es colegir que el elemento que identifica la causa de la pretensión del demandante no es la fundamentación jurídica del petitum sino la exposición de los hechos que al lado de la petición haga el demandante. Luego, no es la calificación jurídica que el demandante hace en su libelo de la relación jurídica sustancial en disputa la que demarca el objeto del proceso, sino que lo es la exposición y alegación de los hechos jurídicamente relevantes los que la precisan, con lo cual se cumple con el viejo aforismo latino que regla la actividad judicial 'mihi factum, dabo tibi ius' (dadme los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y autonomía judicial (artículo 230).

*Lo anterior no quiere decir que la calificación jurídica alegada por el demandante no pueda resultar trascendente para efectos de delinear o identificar en ciertas ocasiones la naturaleza de la acción propuesta, como cuando se discute en el proceso laboral la relación jurídica material que unió a las partes, o cuando lo que se persigue por el actor no es la declaración del derecho sino su efectividad por reposar éste en un título ejecutivo, pues en los casos citados; como en los que es dable tener como presupuesto de la declaración o condena judicial la afirmación y determinación de particulares hechos exigidos para la creación, modificación o extinción de la relación material discutida, llamadas por alguna porción de la doctrina como 'pretensiones constitutivas', a través de dicha calificación el juez avizora in límine tanto el procedimiento a seguir como el objeto del proceso.*

*En suma, la determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o 'causa petendi' de la*

*demanda, respecto de los cuales el juez está limitado no a su literalidad sino a su alegación por parte del demandante; en tanto, por excepción, dicha determinación lo está por aquellos hechos que la norma material exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica y cuya titularidad indiscutida es de cargo del actor.*

*En sentido inverso, la calificación jurídica contenida en el petitum de la demanda, si bien puede ser relevante para la delimitación de la acción intentada, no desconoce el deber del juzgador de resolver la controversia con base, además del examen de las pruebas, en «los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen», tal cual lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que es tanto como decir que al juez compete resolver la controversia en conformidad con las normas que la regulan, a pesar de que no hayan sido citadas o acertadamente alegadas por las partes, por no estar el juzgador atado a éstas, sino, se repite, sólo a sus alegaciones fácticas.”*

De conformidad con lo anterior, el principio de congruencia se garantiza cuando la decisión adoptada en primera instancia esta enmarcada en los hechos alegados por las partes en sus intervenciones, sin que en momento alguno se haga alusión a las calificaciones jurídicas que estos planteen, pues conforme al principio iura novit curia es el juez a quién corresponde definir y aplicar el derecho en el marco fijado.

Se dice lo anterior, porque en el presente caso el apelante sostiene que existe una transgresión de este principio, pues a su juicio, el reconocimiento que hizo la entidad de los derechos deprecados en favor de los demandantes ataba al funcionario judicial, de modo tal

que a este la quedaba vedado hacer pronunciamiento alguno sobre los requisitos del derecho.

Sin embargo, basta remitirnos a los hechos y pretensiones del gestor para darnos cuenta que el apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa ni siquiera analizó la situación fáctica de sus poderdantes, al punto que dos de ellos evidentemente carecen del derecho que deprecian y así manifestó su conformidad con este punto al no haber recurrido nada sobre el mismo, lo que lo llevó a redactar los hechos y las pretensiones de manera contradictoria, al punto que negó que a sus poderdantes se les hubiere reconocido el derecho pretendido.

Es a partir de tales hechos que el litigio se abrió a determinar si existen los requisitos para conceder ese derecho, pues conforme al principio de congruencia los hechos y las pretensiones se encaminaron a obtener el reajuste de que trata el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, lo que exigía del funcionario judicial encausar esos supuestos facticos en las normas jurídicas para determinar el reconocimiento de tal prerrogativa.

Debe decirse que el apelante llamó una confesión del reconocimiento de esos reajustes carece de los requisitos exigidos por el artículo 191 del CGP para estos efectos, por el sencillo motivo que no recae sobre hechos sino sobre una calificación jurídica que está haciendo la entidad para otorgar unos efectos jurídicos.

Como corolario, no encuentra la Corporación desconocimiento alguno del principio de la congruencia en la sentencia de primera instancia, por el contrario, se apegó a los hechos debatidos por las partes en primera instancia, los cuales se itera, son diferentes de las calificaciones jurídicas que puedan hacerse de estos por todos los intervinientes en el proceso.

#### **D) DOCTRINA PROBABLE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Sobre este punto, es menester precisar que la doctrina probable y el precedente jurisprudencial son institutos jurídicos bien diferenciados

que nacen de fuentes disimiles y cuyos requisitos varían para constituir lo que es uno u otro.

En ese sentido, podemos partir por citar el artículo 4 de la Ley 169 de 1986, el cual se encargó de definir la doctrina probable y fijar los requisitos para su existencia:

*"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores."*

Podemos ver pues que la doctrina probable es una figura de creación legal que constituye una interpretación autorizada que hace la Corte Suprema de Justicia sobre una norma jurídica concreta, sin embargo, para que la misma exista es menester que se hayan dado tres decisiones uniformes en el mismo sentido en el pasado, sin que ello implique obligatoriedad, pues la misma sigue siendo un criterio auxiliar.

Por su parte, el precedente judicial es una figura jurídica desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C - 836 del 2001, como una garantía de principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la confianza legítima, pues los jueces como encargados de administrar justicia deben velar porque sus decisiones mantengan un orden justo en la sociedad, lo que se logra a través de la figura del precedente judicial obligatorio.

En ese sentido, pueden verse las sentencias C -135 de 2008 y C-816 de 2011:

*"Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundará en una mayor coherencia del sistema"*

*jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.”*

*“La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.”*

En ese escenario, encontramos que la doctrina probable y el precedente judicial son dos figuras que se diferencian por su fuente, obligatoriedad y su alcance, pues mientras la primera es la interpretación autorizada que hace la Corte Suprema de Justicia sobre una norma jurídica, la segunda es la regla de derecho aplicable a un caso semejante, es decir, mientras en la primera se hace una distinción jurídica, en la segunda el marco de aplicación es fáctico.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos decir que sobre asuntos como el debatido en esta instancia existe doctrina probable y precedente vinculante, ya que tenemos las sentencias SL2959-2019, SL4667-2019 y SL3784-2020, solo por mencionar las últimas, que de manera uniforme interpretan el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, con lo que se tiene la doctrina probable sobre ese punto de derecho.

De otro lado, al existir en esos precedentes judiciales unos antecedentes fácticos idénticos a los discutidos en autos, esto es,

unas personas pensionadas de Ecopetrol S.A., con anterioridad al 1 de enero de 1989, se aclara que solo se está haciendo referencia a la aplicación, pues dos de los demandantes ni siquiera cumplen con este requisito, quienes pretenden el reconocimiento y pago de los reajustes de que trata el artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

En ese escenario, se impone decir que el presente asunto ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano de cierre en la materia, y que con precisa claridad ha señalado que el régimen jurídico aplicable a los trabajadores de la demandada hace inviable el reconocimiento de una norma jurídica destinada a los servidores públicos.

También desconoce el recurrente que cuando se fija el marco factico de la norma este se limita a los salarios y pensiones del sector público nacional y que los trabajadores de Ecopetrol S.A. se rigen por las normas del CST, lo que de entrada los descalifica para la aplicación de esa disposición, pues la misma evidentemente se previó para proteger a las personas sometidas al régimen salarial y prestacional del sector público, mas no del privado, como es el caso de los trabajadores de Ecopetrol.

En ese sentido, puede verse la sentencia SL3784-2020, en la cual se expuso:

*"[...] b) Otro argumento para despachar desfavorablemente las pretensiones del actor, lo puede constituir lo asentado por la Corte en una de sus providencias en las que se pronunció contra un ente de similares características de ECOPETROL y frente a la cual también se les aplica el régimen del Código Sustantivo del Trabajo.*

*En esa ocasión se dijo:*

*"Aun cuando la Corte considera que son más que suficientes las anteriores razones por estar fundadas en los preceptos legales de que se ha hecho mérito y en los criterios jurisprudenciales antes aludidos, puede adicionalmente anotar que los reajustes*

*que disponía el artículo 116 de la Ley 6a. de 1992 --que se reitera fue declarado inexecutable-- estaban enderezados a incrementar las pensiones de jubilados cuyo régimen obviamente era el propio del sector público, de manera que no resultaría razonable aplicarlo a quienes, por ministerio de la ley, sus relaciones como trabajadores están regidas fundamentalmente por el Código Sustantivo del Trabajo, y como pensionados por un régimen especialmente consagrado para ellos, como siempre lo han sido los jubilados del Banco de la República.*

*Ello por cuanto no se muestra admisible que alguien se beneficie simultáneamente de garantías de empleo, salarios y prestaciones que pertenecen a dos regímenes legales distintos, como lo son el correspondiente a los trabajadores particulares y a los empleados oficiales sometidos a ese régimen laboral y de seguridad social, y el previsto para aquellos servidores públicos a los que tanto su relación laboral como su régimen de seguridad social es el establecido para los empleados oficiales.”*

Así las cosas, resulta inane hacer cualquier valoración sobre las pruebas aportadas por la demandada para acreditar el pago del derecho pretendido, por cuanto evidentemente los actores no cumplen los requisitos para beneficiarse de este.

En consecuencia, la sentencia proferida el 22 de enero del 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali será confirmada en su integridad.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., costas a cargo de la parte activa y en favor de Ecopetrol S.A., por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de enero del 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por los señores **ALBA ROSA GÓMEZ DE ESCOBAR, GERARDO BREVO LEÓN, JOSÉ MANUEL GUZMÁN, MARÍA MISAIL SOLÍS DE PATIÑO, ARACELLY JARAMILLO QUINTERO, ISMELINA GUEVARA DE ANGULO, MANUEL ARON CANECIO ORDOÑEZ Y ALDEMAR CEREZO** contra **ECOPETROL S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte activa y en favor de Ecopetrol S.A., por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**

Firma digitalizada para el proceso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c3fcfac58d3d676c1a6218f96660f9cd39762ba2024d245431240d**  
**4619920d2**

Documento generado en 15/10/2021 02:53:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**